

FOJA:-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Copiapó
CAUSA ROL : C-2819-2017
CARATULADO : VILLAR/PIÑONES

Copiapó, veinte de Agosto de dos mil dieciocho

VISTOS:

Que, con fecha 03 de noviembre de 2017, comparece doña **VALENTINA FRANCISCA JEANNETTE VILLAR LEÓN**, chilena, soltera, estudiante, cédula de identidad N° 20.035.843-0, domiciliada en calle Puerto Freirina N° 1303, ciudad de Copiapó, interpone **demanda de indemnización por daños y perjuicios** en contra de don **LEONARDO ALEXIS PIÑONES LEMUS**, chileno, cédula de identidad N° 9.796.440-8, casado, transportista, domiciliado en calle Crisocola N° 2352 Villa Los Minerales V Etapa, ciudad de Copiapó, actualmente en el centro de cumplimiento penitenciario de Copiapó, cumpliendo la pena impuesta y derivada de la comisión del delito sancionado y previsto en el artículo 361 N° 1 del Código Penal, tras ser condenado a la pena privativa de libertad consistente en presidio mayor en su grado mínimo (5 años y un día). Sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó, con fecha 06 de septiembre de 2016, en causa **RUC 1500600098-0, Rol interno 162-2016**. Funda la demanda en los siguientes hechos:

Indica que con fecha 06 de septiembre de 2017, en causa Ruc 1500600098-0, Rol interno N° 162-2016, el Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó, se dictó sentencia condenatoria en contra de don Leonardo Alexis Piñones Lemus, ya individualizado, por el delito previsto y sancionado en el artículo 361 N° 1 del Código Penal, esto es, el delito de violación de mayor de 14 años condenándolo por su participación en calidad de autor, conforme



lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15, N° 1 del mismo cuerpo legal, a la pena de presidio mayor en su grado mínimo (5 años y un día), la cual se encuentra cumpliendo efectivamente.

Expone que para contextualizar la magnitud de los hechos constitutivos del delito anteriormente señalado por el cual fue unánimemente condenado el demandado de autos, señala que lo ocurrido fue en el mes de junio del año 2015 en circunstancias que sus padres tuvieron que trasladarse a la ciudad de Santiago por uno o dos días. Indica que a la época ella tenía 16 años y sus hermanas menores (gemelas) tenían 5 años, y que por esta razón, sus padres encomendaron el cuidado de sus tres hijas al señor Piñones Lemus, quién es el cónyuge de la hermana de su madre. Fue así como el demandado se trasladó hasta la casa de sus padres en calle Puerto Freirina N° 1303 en esta ciudad, donde se encontraba con sus hermanas menores y aprovechándose de esa circunstancia, y de la confianza y delegación de cuidado que sus padres le habían otorgado, la violó, sirviéndose además del hecho que sus pequeñas hermanas se encontraban allí y de resistirse proseguiría con ellas. Refiere que en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó se describen latamente los hechos y las connotaciones de este delito por lo que se puede apreciar la magnitud de los daños padecidos a consecuencia del delito del cual fue víctima.

En cuanto a la procedencia de la acción indemnizatoria:

Señala que la comisión de un hecho delictivo emana una doble responsabilidad, una penal frente a la sociedad toda y otra civil frente a la persona que sufrió el perjuicio, de lo que se desprende la obligación de reparar el daño causado, y precisamente el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, permite hacer valer las sentencias criminales en juicios civiles, siempre que condenen al imputado, como es en el caso sublite. Por su parte, la acción indemnizatoria, por regla general puede ejercerse ante



tribunales civiles y penales, puesto que así lo disponen el inciso segundo del artículo 59 del Código Procesal Penal y el artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales, disposiciones que señalan que existen dos tribunales competentes para ejercer dicha acción, esto es, el civil y el penal. Las sentencias criminales condenatorias producen siempre cosa juzgada en juicio civil, lo cual se establece en los artículos 178 y 179 del Código de Procedimiento Civil. Para ello no se requiere la triple identidad de personas, de cosa pedida y de causa a pedir, sobre todo si se considera lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal, *“Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales”*. Por tanto, no sólo la víctima, parte del juicio criminal, puede impetrar esta acción, sino también un tercero que haya resultado afectado por la comisión del hecho delictivo y el demandado puede ser una persona distinta al condenado por el delito.

Destaca que es así, como existe certeza de la procedencia de este libelo y de sus fundamentos, los cuales se narran extensamente en los propios considerandos de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó, de fecha 06 de septiembre de 2016, la que no solamente describe los hechos en su más pura manifestación, sino establece claramente como esos hechos generan una consecuencia dañosa siendo explícita en la magnitud de los daños y en la determinación de los mismos, avalado esto por profesionales peritos que explican latamente al Tribunal como se configuran los daños y cuál es la intensidad de éstos llegando a establecerse que se trataría de daños irreparables y permanentes.

Añade que en este sentido, si bien es cierto, los daños padecidos no son susceptibles de ser reparados o resarcidos con suma dineraria, porque



su profundidad va más allá; no es menos cierto que una suma de dinero alivia la severidad de éstos en cuanto permite acceder a una posibilidad de resarcir el camino truncado, pudiendo acceder a un tratamiento psiquiátrico particular permanente, pudiendo retomar anteriores proyectos que se vieron destruidos por el estado emocional y someter a la familia completa a una reparación, pues es dable señalar que el daño no solo lo padece la víctima en estos casos, sino la familia nuclear, la cual se quiebra, se destruye en consideración primero a que un delito tan deleznable como éste no se puede reivindicar y en segundo lugar porque el victimario es un familiar, lo que ocasiona un ambiente irremediablemente no susceptible de reconstituirse.

Explica que su vida fue truncada, su estado físico y emocional cambió para siempre. Señala que al igual que el victimario, ella se encuentra presa de esta vivencia que a la fecha no es un recuerdo, porque está siempre latente y lo revive cada día, lo revive en el hogar donde el hecho aconteció, lugar que no han podido salir porque sus padres no tienen los recursos para mudarse, lo revive en la calle donde ve pasar gente a su lado, lo revive al enfrentarse a las personas con total inseguridad, lo revive al ver una noticia en la televisión, al ver una película donde se aborda el tema. Agrega que lo ocurrido fue cuando ella tenía 16 años y vivía en un ambiente familiar con valores, con principios, viendo día a día el sacrificio de sus padres, cuyo error fue confiar en alguien que la conocía desde que nació, sin pensar que esto podía ocurrir. Indica que por momentos culpó a sus padres por lo sucedido, luego se culpó y tras el tratamiento psicológico que persiste hasta hoy poco a poco ha ido aclarando estas sensaciones, pero el miedo la invade, el temor la coarta a tener una vida normal. Añade que no puede relacionarse de forma normal con las personas, no puede tener una vida afectiva acorde a su edad, le da asco la sexualidad en circunstancias que debería estar viviendo estas experiencias afectivas con total lógica acorde a su edad.



Manifiesta que toda esta afectación, tiene su origen indiscutiblemente en el hecho punible, típico y antijurídico por el cual don Leonardo Alexis Piñones Lemus, fue condenado y se encuentra hoy cumpliendo la pena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó. La relación de causalidad entre el hecho y los daños que hoy padece es un hecho notorio, cierto e indubitado.

En cuanto a los daños y perjuicios que se demandan: Dice que es esencial para que haya responsabilidad extracontractual la existencia de un daño el cual, en el caso de autos, se configura con absoluta certeza de la lectura del fallo condenatorio de fecha 6 de septiembre de 2016 el cual hace cosa juzgada en sede civil. Indica que de existir perjuicio debe entenderse por cualquier detrimento o menoscabo, dolor o molestia que sufra un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, créditos, afectos, creencias así también puede ser la pérdida de una legítima ventaja o beneficio. Explica que el daño debe ser cierto, real, efectivo y en este caso no cabe siquiera cuestionar la efectividad, realidad y certeza del daño el cual no solamente se produce al momento mismo de la comisión del reprochable delito de violación, sino que este daño tiene carácter permanente y vitalicio, pues si bien es cierto, el condenado ha sido sancionado con una pena privativa de libertad efectiva cuya duración quizás sea menor a la magnitud del daño, y existe también la posibilidad cierta de que pudiera cumplir una pena menor de acuerdo a las circunstancias y normas que muchas veces operan para reducir penas en cumplimiento. Argumenta que al momento de la comisión del delito, ella tenía 16 años de edad y desde esa fecha se ha enfrentado al hecho que le ha truncado la vida, el futuro, la paz, su honra, su derecho a vivir con garantías de incolumidad, desde ese momento, actualmente y quizás para el resto de su vida vivirá en la inseguridad, con temor a permanecer sola en un lugar, vive con temor al relacionarse con familiares, amigos, personas en general. Añade que desde aquel fatídico momento ya



no sé siente capaz de tomar locomoción colectiva para trasladarse por temor, no puede entablar una relación de amistad o afectiva con alguien del sexo opuesto, por momentos no tuvo fuerzas para querer vivir. Este hecho macabro interrumpió su vida.

En cuanto daño emergente, expone que el daño efectivamente causado, estriba en un perjuicio económico y en una imposibilidad cierta de poder acceder a una reparación, agrega que quiere acceder a un tratamiento médico por lo menos por largo tiempo que le permita reivindicar sus fortalezas, pues hoy se siente anulada, vulnerable en extremo. Explica que su madre permaneció largo tiempo con licencia médica generando un riesgo en su trabajo, por tener que quedarse en casa, debido a que no podía estar sola, tanto en el período de la tramitación del juicio penal como posteriormente. Añade que su padre, tuvo que descartar trabajos fuera de la ciudad porque no podía tolerar la idea de abandonarlas y no apoyarlas día a por esta razón todo lo anteriormente señalado se tradujo en un menoscabo económico tremendo. Indica que tuvo un tratamiento con medicamentos, además concurrió a terapias adicionales a las que le proporciono el Estado a través de la Corporación de Asistencia Judicial y la Fiscalía de Copiapó, indica que no pudo terminar el colegio de forma normal por su estado emocional y por el bulling de sus compañeros y por ende tuvieron que contratar profesores particulares, para así poder terminar el año escolar. Daño emergente que valora **en la suma de \$ 20.000.000. (Veinte millones de pesos)-.**

En cuanto al daño moral: Argumenta que la jurisprudencia y la doctrina aceptan la indemnización del daño moral basados en que ni el artículo 2314 ni el artículo 2329 del Código Civil distinguen la naturaleza del daño y así existen normas que consagran expresamente (como la indemnización constitucional por error judicial, la ley de abusos de publicidad, la ley de accidentes del trabajo),... Dice Alessandri que “*El hecho*



de que la indemnización tienda por lo general a hacer desaparecer el daño, a reestablecer en el patrimonio de la víctima el valor que de él se sustrajo o que se le disminuyó, lo que no puede ocurrir respecto del daño moral, dada su naturaleza, no obsta a que este daño pueda ser indemnizado. Aparte de la injusticia o inconveniencia que importaría dejar sin sanción un hecho ilícito que ha inferido una molestia o dolor a otro, a pretexto de que la indemnización no equivale exactamente al daño causado, cabe recordar que la indemnización no sólo es reparadora. También puede ser compensatoria o satisfactoria y en el hecho lo es cuando el daño por su naturaleza es irremediable, cuando consiste en la destrucción de algo que no puede restablecerse o rehacerse", como es la incolumidad sexual. Indica que el dinero que el ofensor pagase a la víctima no será la representación exacta del dolor que ésta experimente; pero le servirá para compensarlo procurándole los medios para aliviarse, si es físico, o de buscar otras ventajas o satisfacciones que le permitan disiparlo, o, en todo caso, atenuarlo o hacerlo más soportable". Expone que la dificultad de apreciar el monto del daño moral ha llevado a algunos a sostener que la indemnización del daño moral sería una pena privada. La Corte Suprema a su vez ha dicho (R T. 21, 2a p., Sec. 1a, p. 1053), que la dificultad de avaluar el daño moral sólo revela "la insuficiencia de los medios de que el legislador puede disponer para alcanzar el completo restablecimiento del derecho, pero no que deba dejar de aplicarse la sanción que él mismo establece como represión o reparación de los actos ilícitos".

En este sentido, indica que es indiscutible la procedencia del daño moral pues la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2016, narra de sobremanera la configuración de éste, no solo contextualizando los hechos de los cuales se desprende sin duda, sino probándolo a través de los testimonios de profesionales idóneos que conocieron cabalmente los hechos y los antecedentes que les permitieron afirmar la existencia de un daño



irreparable, tras la determinación de la comisión indubitada del delito y del relato creíble, lo que llevó a los jueces a dictaminar unánimemente. Añade que La Fiscalía, basada en los testimonios, en los peritajes médicos, en los peritajes psicológicos y en todos los antecedentes fidedignos logró acreditar no solo la comisión del delito sino las consecuencias dañosas del mismo.

Expone que el daño psíquico supera quizás el daño físico, el cual de algún modo cicatriza, pero una cicatriz es una huella y las huellas permanecen trazadas, por lo que el cuerpo es el instrumento del alma y este cuerpo vulnerado no es posible reemplazarlo por otro. Tal vez y sólo tal vez un adulto con experiencias vividas puede considerar menos impactante esta vulneración.

Sostiene que en la esfera emocional se desmoronó, porque tuvo que enfrentar la develación, al contarles a sus padres lo sucedido, así también asumir lo ocurrido frente a ellos y frente a sí misma. Así las cosas indica que su padre quiso hacer justicia por sí mismo, posteriormente concurrió junto a sus padres a la Policía a efectuar la denuncia, así las cosas se le efectuaron una serie de exámenes en el Servicio Médico Legal, como también recibió un tratamiento psicológico.

Añade que tuvo que enfrentar el juicio donde el victimario mintió descaradamente, donde trató de desmentir su testimonio inocente, verdadero y coherente, enfrentar las acusaciones falsas de la gente que apoyaba al victimario.

Durante la tramitación del juicio penal, también posterior a éste y hasta la fecha, continua en terapia psicológica, siendo la única forma de sobrellevar lo acontecido cambiando su estilo de vida, sus expectativas familiares, desapareció la alegría, la tranquilidad, la unión familiar. Por estas consideraciones, solicita por concepto de daño moral **en la suma de \$ 200.000.000.- (Doscientos millones de pesos).**



En cuanto a la relación de causalidad: Explica que el daño es la consecuencia directa y necesaria de la acción u omisión culpable o dolosa, y que el artículo 2314 habla de "inferir" y el artículo 2329 de "imputar". Como explica el profesor Mezger en su Tratado de Derecho Penal, "la punibilidad del resultado presupone que éste se encuentra en relación de causalidad con el acto de voluntad del que actúa. El acto de voluntad es causal respecto al resultado cuando suprimido "in mente" desaparecería también el resultado en su forma concreta". Para las teorías individualizadoras, ha de destacarse de un conjunto de 11 antecedentes que conforman el resultado (condiciones), aquel que constituye la causa. Para las teorías generalizadoras, en cambio, no cabría diferenciar entre causa y condición, por lo que cada una de las condiciones sin las que no se hubiera producido el resultado, tendrá el mismo valor causal. Sostiene que el profesor Binding propone la Teoría del Equilibrio o de la Preponderancia, en que la aparición del evento antecede un estado de equilibrio entre las circunstancias que tienden a producirlo (condiciones positivas) y otras que impiden que aquellas logren efecto (condiciones negativas), por lo que la causa sería la producción de una preponderancia de las condiciones positivas sobre las negativas del resultado mediante la voluntad humana. En el mismo orden de ideas señala que el profesor Birkmeyer sostiene la Teoría cuantitativa de la condición más eficaz, así también el profesor Kohler propone una teoría similar pero cualitativa. Las teorías generalizadoras postulan la no distinción entre causa y condición. Básicamente se centran en la teoría de la equivalencia de las condiciones (formulada inicialmente por Von Buri). Los matices de otras teorías cercanas se concentran en estimar inaceptables los resultados a que se llega con la teoría de la equivalencia absoluta, proponiendo delimitar su extensión, por cuanto no toda causa en sentido natural es relevante desde el punto de vista jurídico (teorías de la adecuación o de la relevancia -Ludwig von Bar). Es causa toda condición



que suprimida mentalmente daría lugar a que no se produjese el resultado. Aplicada al ámbito civil, se podría formular la teoría de la equivalencia de las condiciones -mayoritaria en la doctrina y la jurisprudencia chilenas en lo civil, en el sentido de que cuando la culpa o el dolo es una de las causas necesarias y directas del daño, su autor es obligado a repararlo íntegramente. No podría pretenderse la reducción a pretexto de existir otras causales, ni aunque alguna de ellas fuere caso fortuito o fuerza mayor. Es indiferente que la relación de causalidad sea mediata o inmediata.

Indica que en este orden de ideas, y a la luz de la contundente doctrina y jurisprudencia, expone que el hecho punitivo género un daño tanto a la demandante como a su núcleo familiar.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, acogerla a tramitación y en definitiva, acoger la demanda en todas sus partes, condenar al demandado don Leonardo Alexis Piños Lemus, al pago de la suma total de \$ 220.000.000.-, desglosado en \$ 20.000.000.-, por concepto de daño emergente y la suma de \$ 200.000.000.-, por concepto de daño moral, con reajustes e interese a la fecha de dictación de la sentencia y con expresa condenación en costas.

Que, consta en la carpeta electrónica que con fecha 22 de enero de 2018, se procedió a notificar personalmente de la demanda al demandado don Leonardo Alexis Piñones Lemus, en dependencias del Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad.

Consta en autos, que encontrándose legalmente emplazado el demandado, por resolución de fecha 13 de febrero de 2018, agregada a folio N°18, se le tuvo por contestada la demanda en rebeldía.

Que, con fecha 15 de febrero de 2018, la demandante evacúa el trámite de la réplica dentro de plazo legal, y en el acto, reafirma lo solicitado en su demanda, y sin perjuicio de lo anterior, enfatiza en la gravedad de los



daños y en la certeza de que éstos provienen única y exclusivamente del hecho delictivo cometido por el demandado, siendo la causa basal indiscutiblemente. También resalta que el perjuicio es permanente, que no existe por la privación de libertad en la que se encuentra el condenado, una reparación del daño, al contrario, existe una inseguridad en su representada quién asume que esta pena tiene un plazo de término y considerando aún que es un hecho notorio y lamentable en el sistema penitenciario que en muchas ocasiones los condenados por conducta u otros, obtienen libertad antes del cumplimiento total de la pena.

Complementa solicitando que por el hecho delictivo su representada debe someterse a tratamientos psicológicos que en este momento no puede pagar y tal vez tomar la determinación junto a su familia afectada, de trasladarse de esta ciudad a objeto de aminorar en parte el inmenso daño de que ha sido víctima.

Que por resolución de fecha 27 de febrero de 2018, agregada a folio N°20, se tiene por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía del demandado.

Con fecha 13 de marzo del presente, folio N° 26, se desarrolla audiencia de **conciliación**, compareciendo don Jaime León Herrera en representación de la demandante, y en rebeldía del demandado.

Que por resolución de fecha 14 de marzo del presente, agregada a folio N°28, se recibe la causa a prueba por el término legal y se fijan los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales recayó la prueba. Rindiéndose la que consta en autos.

Que por presentación de fecha 14 de mayo del presente año, agregada a folio N°58, el abogado de la demandante, hace uso de la observación a la prueba.



Que consta en la carpeta electrónica que con fecha 30 de julio del presente, agregada a folio N° 92, el certificado que acredita el vencimiento del término probatorio.

Oportunamente, por resolución de fecha 17 de agosto del presente año, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que reproduciendo en síntesis lo transcrito en lo expositivo de esta sentencia, en estos autos ha comparecido doña Valentina Francisca Jeannette Villar León, quién deduce demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios dirigida en contra de don **Leonardo Alexis Piñones Lemus**, ambos ya individualizados, a fin de que se le condene a pagar la suma de \$ 220.000.000.-, por concepto de daño emergente y daño moral, más los reajustes, intereses y costas del juicio, como consecuencia del delito violación de mayor de 14 años, según lo previsto en el artículo 361 N° 1 de Código Penal, condenándolo por su participación en calidad de autor conforme lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N°1 del mismo cuerpo legal. Hechos que se tuvieron por acreditados en la causa Ruc 1500600098-0 Rol interno N° 162-2016, del Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó, condenándose al demandado en los términos que ya se ha explicado.

SEGUNDO: Que, encontrándose el demandado válidamente emplazado de la demanda incoada en estos autos, éste no evacuó los traslados conferidos, y se tramitó esta causa en su rebeldía.

TERCERO: Que con fecha 12 de marzo de 2018, se efectúa el llamado de **conciliación**, con la sola comparecencia del abogado demandante don Jaime León Herrera por lo que se frustra por la falta de comparecencia del demandado.

CUARTO: Que se procede a recibir la causa a prueba fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1.-



Efectividad de los hechos en que se funda la presente acción y sus circunstancias; y 2.- Si de la conducta atribuida al demandado se irrogaron perjuicios al actor; en su caso, naturaleza, especie y monto de los mismos.

QUINTO: Que el artículo 1698 del Código Civil establece que, “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”

Como corolario de lo anterior y atendida la naturaleza jurídica de las acciones intentadas en autos. En cuanto a la acción de indemnización de perjuicios, corresponde a la actora probar la existencia del daño causado y al demandado corresponderá desacreditar dicho daño que se ha provocado por el delito de violación.

SEXTO: Que, a objeto de acreditar los fundamentos de sus acciones, la **demandante** se ha hecho valer en autos de los siguientes **medios probatorios**.

I.- Documental: **1.-** Copia de la sentencia dictada con fecha 06 de septiembre de 2016, por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de esta ciudad, condenado a don Leonardo Alexis Piñones Lemus, por el delito de violación a niña mayor de 16 años; **2.-** Formato digital de las audiencias realizadas ante el Tribunal Oral en lo Penal de la causa RUC 1500600098-0; **3.-** Certificado de fecha 19 de marzo de 2018 suscrito y firmado por doña Ingrid Evenis Soto, Jefa de Carrera Técnico Educación Especial, Santo Tomás, Copiapó; **4.-** Certificado de alumno de fecha 15 de marzo de 2018, suscrito y firmado por doña Jaqueline Droghetti Rodríguez, Directora Académica Santo Tomás, Copiapó; **5.** Epicrisis de fecha 15 de diciembre de 2017, firmado por médico psiquiatra don Abel Morales Aravena; **6.** Informe Médico de fecha 23 de marzo de 2018, suscrito y firmado por médico psiquiatra don Abel Morales Aravena; **7.-** Informe Médico de fecha 02 de mayo de 2018, suscrito y firmado por el médico psiquiatra don Abel Morales Aravena; **8.-** Certificado obtenido electrónicamente de subsidio por



incapacidad laboral de Caja Los Andes, de doña Irma León Arenas, destacado periodos 2015-2016; **9.-** Oficio emitido por la Caja de Compensación los Andes sobre subsidio por incapacidad laboral de doña Irma León Arenas madre de la demandante; **10.-** Oficio de fecha 10 de mayo del presente emitido por La Corporación de Asistencial Judicial, de la unidad de Centro de atención integral a víctimas de delitos violentos (CAVI); **11.-** Oficio emitido con fecha 02 de mayo del presente de la Superintendencia de Educación; **12.-** Oficio emitido con fecha 08 de junio del presente de SEREMI DE SALUD Atacama; **13.-** Oficio emitido por el Liceo Bicentenario de Copiapó de fecha 10 de julio de 2018; **13.-** Oficio emitido por PRM Talita Kum de fecha 12 de junio del 2018. Documentos, estos, que agregados a los autos bajo apercibimiento legal, no fueron objetados.

II.-Testimonial: Que, se rindió la prueba testimonial de los siguientes testigos, quienes sin tachas, legalmente interrogados y al tenor del punto de prueba fijado en autos, sostuvieron que:

La testigo doña **Oded Jimima Sierra Sierra**, quién depone que es efectivo, que esta demanda tiene su origen en una violación a una menor ocurrida en el mes de junio de 2015, donde don Alexis Piñones abusó físicamente de su sobrina, añade que ella se enteró de esta situación cuando la mamá de la menor la llama desde el hospital y le cuenta lo que ocurrió, expone que el señor Piñones fue condenado a 5 años de presidio.

Agrega que la conducta del demandado provocó daños a Valentina de tipo físico y psicológico, pues fue ayudada por un servicio especializado que el mismo tribunal le dispuso pero solo mientras el juicio estuviese en tramitación, complementa señalando que ella ha sido testigo de los cambios de conducta de Valentina, pues antes de ser violada ella era una niña normal y hoy es una niña depresiva, sufre crisis de pánico con algunos intentos de suicidio, de lo cual existen registros en el Hospital de Copiapó, añade que pasó de un psicólogo a un psiquiatra, es decir, ha ido



empeorando, así las cosas señala que la hija del demandado se burla de ella. Indica que Valentina y su familia necesitan mucha ayuda por un buen tiempo, pues no saben sobrellevar la situación, lo que ha llegado a un quiebre familiar a raíz de la situación. Dice que el padre de Valentina perdió su trabajo, por lo cual, hoy en día tiene trabajos esporádicos. Extiende su declaración indicando que el tratamiento psiquiátrico de Valentina es costoso, tomará tiempo en recuperarse y cree que el tratamiento debe ser para toda la familia.

A causa de todo lo ocurrido la familia ha pensado en cambiarse de ciudad por las constantes molestias que provoca la familia del demandado, incrementa señalando que la familia de Valentina y ella han sufrido un daño moral irreparable.

La testigo doña **Ximena Carvajal Muñoz**, por su parte, señala que es efectivo que la acción civil tiene como fundamento la existencia del delito de violación, dice que producto del ilícito, Valentina ha sufrido un daño físico pues al momento de perpetuarse el hecho ella era virgen, indica que respecto al daño psicológico, ha afectado su estabilidad mental, pues ella era una niña normal y después de lo ocurrido ha caído en una profunda depresión, así también sufre crisis de pánico, se genera cortes en sus brazos, ha tenido tres intentos de suicidio en un lapso muy corto, indica que hoy es una niña angustiada, sin motivación, no puede construir amistades, añade que fue campeona de cueca, pero no continuó participando por vergüenza, añade que su parte afectiva está totalmente bloqueada, Valentina se siente una niña sucia, se ducha muchas veces al día, no toma colectivos por miedo, incluso prefiere caminar al recinto educacional (Universidad Santo Tomás) la cual queda alejado de la ciudad. Sostiene que Valentina no pudo terminar con normalidad su escolaridad, pues algunos familiares del Señor Piñones le hacían bullying ya que asistían al mismo centro educacional.



Afirma que a raíz de la violación han existido graves problemas entre los padres pues ambos se culpan. Expone que según el peritaje psicológico Valentina ha manifestado un gran daño psicológico.

Adiciona indicando que ella conoce a Valentina desde los dos años de edad y a sus padres de mucho más tiempo, y por eso ella está al tanto de todo lo ocurrido. Indica que por falta de recursos económicos ellos no se han podido cambiar de domicilio y menos han podido optar para cambiarse de ciudad.

Hace presente que respecto al cobro que efectúa un psicólogo para las terapias ella necesita el costo que es de \$ 60.000.-, lo cual sus padres no pueden optar pues no tienen los recursos, enfatiza la necesidad de tener un tratamiento por médicos expertos que solo se encuentran en la ciudad de Santiago.

Señala que en cuanto a los perjuicios, el daño que se ha provocado, no se sana con dinero, pero si la ayudaría a comenzar una vida en otra ciudad, con su familia.

SEPTIMO: Que acorde a lo previsto en el artículo 2314 del Código Civil, “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”

OCTAVO: En cuanto a la responsabilidad extracontractual, la doctrina y la jurisprudencia, coinciden en señalar los siguientes requisitos; la existencia de un acto o hecho del demandado ilícito, que se haya realizado con dolo o culpa, que existan perjuicios para el demandante y que haya una relación de causalidad entre tal acto o hecho y los perjuicios sufridos.

NOVENO: Que, en concordancia con los preceptos anteriores se encuentra el artículo 19 de la Constitución Política del Estado, el que en su numeral primero dispone “*la Constitución asegura a todas las personas: al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona...*” así



también el numeral cuarto expone “*El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia*”

DECIMO: Que de conformidad con los antecedentes que obran en autos, en particular los acompañados por la actora, se pudo establecer que doña **VALENTINA FRANCISCA JEANNETTE VILLAR LEON** fue víctima del delito de violación de mayor de 14 años.

Que atento lo anterior, resulta clara la transgresión efectuada por don Leonardo Alexis Piñones Lemus, demandado, infringiendo el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de doña Valentina Villar León, sobre todo en materia tan sensible como la comisión del delito de violación que fue condenado por el Tribunal Oral de lo Penal de Copiapó, seguida en causa Ruc 1500600098-0, Rol interno N° 162-2016.

DECIMO PRIMERO: Que en tales condiciones ha quedado demostrada la ilicitud en la conducta desplegada por el demandado, teniéndose por tanto cumplido el primero y segundo de los presupuestos de la responsabilidad en examen, esto es una acción realizada, esta vez, con dolo, restando por analizar el daño producido y la relación de causalidad existente entre ambos factores.

DECIMO SEGUNDO: Que al respecto, debemos entender por daño, la lesión a un interés de la demandante, y lo hay cuando una persona sufre una pérdida, una disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extramatrimoniales de que gozaba, el daño debe ser cierto efectivo y real.

DECIMO TERCERO: La doctrina nacional, ha estimado que para que quede configurado el daño, el juicio o el ilícito cometido debe, ante todo, revestir una especial gravedad en la sociedad imperante a la época de los acontecimientos y susceptible de producir un efecto grave en consideración de los demás.



DECIMO CUARTO: Que en el caso en estudio, la demandante solicita la reparación del daño emergente y el daño moral, señalando para el primer rubro el perjuicio económico y en la imposibilidad cierta de poder acceder a una reparación de un tratamiento médico permanente que le permita reivindicar sus fortalezas, pues se siente vulnerable, así las cosas indicó que su madre permaneció un período con licencia médica generando un riesgo en su trabajo, para poder cuidarla debido que no podía estar sola, en cuanto a su padre, indicó que tuvo que rechazar trabajos fuera de la ciudad que eran más rentables, porque no podía tolerar la idea de dejarlas solas, por lo que sufrieron un menoscabo económico, además concurrió a terapias adicionales a las proporcionadas por el Estado, además señaló que no pudo terminar su escolaridad de manera normal, pues le tuvieron que cerrar el año escolar por su estado emocional y por el bullying de sus pares.

En cuanto al segundo rubro la actora indica que ha sufrido un menoscabo físico como psíquico, pues al momento de cometerse el delito ella solo tenía 16 años de edad y que su cuerpo como su mente no estaba preparado para tolerar lo ocurrido. Añadiendo que su esfera emocional se desmoronó, pues tuvo que enfrentar la develación del hecho frente a sus padres como ante la Policía de Investigaciones. Además tuvo que pasar por una serie de exámenes médicos para constatar el hecho ilícito, así también enfrentó a sus pares por el cual no obtuvo el apoyo que se esperaba pues la apuntaban con el dedo al indicar que ella había sido violada.

También enfrentó a su victimario el cual trató de desmentir todo lo ocurrido.

Así las cosas, atentó contra su vida pues no quería continuar con el calvario que llevaba a cuestas, añadiendo que veía a sus padres culpándose de todo lo ocurrido, además la familia nuclear del demandado descreditaban sus dichos e incluso llegaron a las agresiones.



DECIMO QUINTO: En cuanto a la relación de causalidad, como la doctrina y la jurisprudencia han señalado, en este sentido que cuando la culpa o el dolo es una de las causas necesarias y directas del daño, y su autor está obligado a repararlo íntegramente, es del caso que el hecho punitivo generó un daño a Valentina.

DECIMO SEXTO: Que, del análisis de las probanzas aportadas por la demandante resultan insuficientes para tener por acreditado el daño emergente sufrido, por cuanto al momento que ocurrieron los hechos Valentina cursaba su cuarto medio, y no tenía ningún ingreso que se le viera afectado, en cuanto al daño emergente sufrido por sus padres, quienes no han ejercido la acción junto a su hija, sin perjuicio de que se ha acompañado prueba relevante para sustentar sus dichos, deberá ser rechazada, al no ser sujetos activos de la acción indemnizatoria ejercida.

DECIMO SÉPTIMO: Que, en lo concerniente al daño moral es dable señalar que es por esencia extrapatrimonial y tradicionalmente se le define como el dolor, la aflicción, el pesar que causa a la víctima el hecho ilícito, que no la lesiona en su patrimonio, sino en sus sentimientos, sus afectos o creencias; y más recientemente la doctrina ha distinguido dentro de éste acápite diversos aspectos para diferenciar el *pretium doloris*, de otros rubros como son la pérdida de capacidad física, de expectativa de vida, daño estético y otros que usualmente se incluyen en forma global.

Que teniendo presente la edad de la actora al momento que fue víctima del ilícito de violación, y el haberse interrumpido su escolaridad, resulta plausible señalar que el golpe psíquico de una violación puede permanecer durante años, a veces toda una vida, por lo que requiere de un tratamiento psicológico que le ayude a sobrellevar dicho dolor, ya que una víctima de violación siente una vulnerabilidad absoluta en la vida cotidiana, una mujer violada siempre va estar en constante alerta y la agresión en ciertas personas le condiciona su vida sentimental y sexual.



Cabe señalar que la reparación del daño moral nunca será lo suficiente, pero lo que se trata de lograr es que la persona pueda recuperar su vida de forma digna.

Que, entendiéndose por esta jueza que el daño moral no admite una apreciación aritmética, por lo que sólo se puede fijar prudencialmente el monto de su indemnización, teniendo para ello en consideración que su fin es paliar o compensar en la medida de lo posible el sufrimiento y ponderando los antecedentes del caso, tanto en relación a la persona que lo solicita como la capacidad económica de la actora.

DECIMO OCTAVO: Que, el resto de la prueba, pormenorizada más no analizada en lo particular, en nada altera lo concluido.

DÉCIMO NOVENO: Que al tenor de los conceptos precedentemente esbozados y de conformidad con las probanzas que obran en autos, legalmente valoradas, esta Jueza infiere que en el caso en estudio, concurren los presupuestos para estimar la existencia del daño moral, provocado a la demandante, doña **VALENTINA FRANCISCS JEANNETTE VILLAR LEON**, por haberse vulnerado irrecuperablemente su privacidad y su honra, vulnerándose derechos humanos resguardados en nuestra Carta Fundamental, el que se estima prudencialmente en la suma de \$70.000.000.- (setenta millones).-

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 342, 356 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; artículo 19 N° de la Constitución Política de la República de Chile, se declara:

I.- Que **HA LUGAR a la demanda** deducida en lo principal de folio 1, **sólo en cuanto**, se condena al demandado señor LEONARDO ALEXIS PIÑONES LEMUS, al pago de una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral ascendente a la suma de **\$ 70.000.000.- (setenta millones)**,



la que deberá ser pagada, debidamente reajustada y con los intereses corrientes para operaciones no reajustables que se devengaren entre la fecha de notificación de la sentencia y la fecha en que efectivamente se produzca la solución, rechazándose en lo demás la demanda indemnizatoria.

II.- Que, la suma citada precedente debe pagarse debidamente reajustada, de conformidad al porcentaje de variación que experimente el IPC, y genera intereses legales, desde que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta el pago íntegro y efectivo; sumas que se determinarán mediante liquidación que se realizara por la señora Secretaria del Tribunal, en su oportunidad.

III.- Que, no **se condena en costas al demandado** por no haber mediado oposición de su parte y no haber sido totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese

Dictada por doña María Teresa Marabolí Vergara, Jueza Letrada de este Segundo Juzgado de Letras de Copiapó.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>